



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220022600
DEMANDANTE	Marybel Morales Zapata
DEMANDADO	Instituto de Diagnostico Medico IDIME, Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN) –Regional de Aseguramiento Nro. 1 –Unidad Duarte Valero de la Policía Nacional; Superintendencia de Salud
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Marybel Morales Zapata actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Diagnostico Medico IDIME; Policía Nacional –Dirección de Sanidad (DISAN) – Regional de Aseguramiento Nro. 1 –Unidad Duarte Valero de la Policía Nacional; Superintendencia de Salud, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana y mínimo vital, que considera afectados ante la presunta omisión de las entidades frente al trámite, autorización y realización de la biopsia y el tratamiento que requiere al respecto.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

solicitar la protección de los derechos fundamentales y solicitar a la policía nacional y al IDIME que se me realice la biopsia, para de esta manera se pueda proceder de manera diligente al tratamiento protegiendo su derecho a la salud y la vida.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- La señora Marybel Morales Zapata el 5 de mayo de 2022 asistió a una cita médica general por presentar una masa en el cuello, motivo por el cual le ordenaron unos exámenes de laboratorio y unas ecografías.
- No se logró comunicar por teléfono, motivo por el cual se presentó en la unidad Duarte Valero en donde radicó la solicitud el 10 de mayo de 2022 y le informaron que se comunicarían con ella telefónicamente.
- Como no recibió respuesta se realizó los exámenes de manera particular en IDIME, el resultado arrojó que el tamaño de las masas debía ser operadas y tratadas con urgencia.
- Ante los resultados pidió cita nuevamente con el profesional en salud que ordenó los exámenes, cita a la que asistió el 18 de mayo de 2022 y con los resultados le expidió unas órdenes para ser remitida a medicina familiar, medicina interna, cirugía general y ordenó una **biopsia de carácter prioritario**, ese mismo día gestiona la radicación de los documentos.

- El 28 de junio de 2022 ante la falta de respuesta se comunicó con la superintendencia de salud, le indicaron que la policía nacional -sanidad tenía dos días para darle la respuesta.
- El 20 de julio de 2022 la policía nacional – sanidad le informo que IDIME le debía dar respuesta pues con esa empresa radicaron la solicitud de la biopsia.
- El 26 de julio se comunicó de nuevo con la superintendencia de salud y le informaron que presentará un informe de inconformidad, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 8 de agosto de 2022, con providencia del 4 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda, una vez subsanada el 10 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó notificar a los accionados Instituto de Diagnóstico Médico IDIME; Ministerio de Defensa –Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (DISAN)–Regional de Aseguramiento Nro. 1 – Unidad Duarte Valero de la Policía Nacional; Superintendencia Nacional de Salud.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1 LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Pide se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, precisando cuáles son sus funciones, además no es el superior jerárquico de la entidad prestadora del servicio de salud de la fuerza pública.

1.4.2 DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL

Explica la organización interna de la prestación del servicio de salud.

Me permito informar que la unidad responsable frente a la prestación del servicio es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es la jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N°1 –Bogotá, la cuales liderada por la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis N° 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 –1312, correo electrónico disan.rases1aj@policia.gov.co

1.4.3 INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO SA – IDIME S.A.

En lo que refiere a que la policía nacional informó que el estudio biopsia de tiroides sería realizado en IDIME indica que se cuenta el siguiente agendamiento 5 de septiembre de 2022 a las 8:15 am

1.5 PRUEBAS

- Ecografía de cuello
- Ecografía de tiroides
- Ecografía pélvica
- Orden de biopsia doble
- Soporte PQR interpuesta en la superintendencia de salud
- Respuesta de la policía nacional dirección de sanidad regional de aseguramiento en salud n1
- Copia de la cédula de ciudadanía
- pantallazo del agendamiento de la cita para la biopsia en IDIME.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas vulneraron el derecho a la salud y vida de la accionante al no realizar un examen médico que requiere.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negritas en el texto).

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: *“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”⁴*

- **Derecho a la salud**

La concepción del derecho a la salud en Colombia ha experimentado un proceso de transformación desde la reforma de su Constitución Política en 1991, pasando por la Ley 100 de 1993, la sentencia C760 de la Corte Constitucional, desembocando en la ley 1571 de 2015 que establece la salud como derecho humano fundamental.

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-690/14

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”*⁵

En el presente asunto la señora Marybel Morales Zapata pretende la protección de sus derechos fundamentales de salud y vida los cuales considera vulnerados ante la falta de respuesta por las entidades accionadas a su solicitud efectuada el 18 de mayo de 2022 para la realización del examen (biopsia).

La entidad prestadora del servicio de salud de la accionante informó quiénes son los directamente responsables de darle la información correspondiente al trámite que requiere la accionante, e IDIME manifestó que está programada la BIOPSIA solicitada para el próximo 5 de septiembre de 2022 a las 28:15 am.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de salud y vida de la accionante, al mantenerla en vilo sobre la realización del examen, tal conducta ha cesado, dado que la accionada gestionó la realización del examen y está programado.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración al derecho fundamental de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁵ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante señora **Marybel Morales Zapata** y al representante legal del Instituto de Diagnostico Medico IDIME; Ministerio de Defensa –Dirección de Sanidad de la Policía Nacional(DISAN)–Regional de Aseguramiento Nro. 1 –Unidad Duarte Valero de la Policía Nacional; Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823b4fcf23dc4d95c24f180c2aeb8a98f3d496038b15dbaec6b037e6fba8912f**

Documento generado en 19/08/2022 09:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>